

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jacinto Castillo Paniagua y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, José Altagracia Mejía Mercedes, Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Eligio Ozuna.
Recurrida:	Producciones Jiménez, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Castillo Paniagua, Ramón Morales, Edelmira Avila, Genaro Jiménez, Juan Julio Castillo Garrido, Angel Emilio Cedano, Eligio Ozuna, Eustaquio Berroa, José Altagracia Mejía Mercedes y Meraldo Mercedes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0007773-3, 026-0065851-8, 028-0008225-3, 028-0048450-9, 028-0085368-4, 028-0035363-9, 001-038750-5, 028-0014530-8, 026-0048381-8 y 028-0031389-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y José Altagracia Mejía Mercedes y los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Eligio Ozuna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6, 026-0048381-8, 028-0014530-8 y 001-0387560-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0032185-9, abogado del recurrido Producciones Jiménez, S. A.;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Jacinto Castillo Paniagua y compartes, en relación con la Parcela núm. 67-B-007.2806 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, dictó el 26 de febrero de 2010, su sentencia núm. 2010000160, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por el Doctor José Altagracia Mejía Mercedes y el Licenciado Eustaquio Berroa Fornes, en representación de los señores Francisco Antonio Rodríguez Meran, Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Contanzo Mojica, Agueda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedaño Reyes y Leonardo Trinidad Reyes, a la cual se adhirieron el Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en representación del señor Meraldo Mercedes y el Lic. Camilo Rondón Perozo, en representación del señor Juan Julio Castillo Garrido, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Segundo:** Acoger, como el efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Doctor Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en representación de la sociedad comercial Producciones Jiménez, S. A., por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Reservar, como al efecto reserva, las costas del procedimiento para que sigan la suerte principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de septiembre de 2010, una sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, acoge el medio de inadmisión planteado por el Doctor Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, en representación de la parte intimada, la razón social Producciones Jiménez, S. A., y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2010, por el Doctor José Altagracia Mejía, y los Licenciados Eustaquio Berroa, Hipólito Rafael Marte, Edermira Ávila y Eligio Joaquín Ozuna, en nombre y representación de los señores: Francisco Antonio Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mojica, Agüeda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Ramón Morales, Genaro Rosario, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Rosario y Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. 2010000160 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 67-B-007-2806 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por el Doctor José Altagracia Mejía Mercedes, y los Licenciados Eustaquio Berroa, Hipólito Rafael Marte, Edermira Ávila y Eligio Joaquín Ozuna Rosario, en nombre y representación de los señores: Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Del Rosario Cabrera, Agustín José Constanzo, Jacinto Castillo Paniagua, Agueda Lucrecia Pérez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Meraldo Mercedes, Edermira Ávila Guerrero, Francisco Antonio Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carente de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte apelante Señores: Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Del Rosario Cabrera, Agustín José Contanzo, Jacinto Castillo Paniagua, Agueda Lucrecia Pérez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Meraldo Mercedes, Edermira Ávila Guerrero, Francisco Antonio Rodríguez, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes y Eligio Joaquín Ozuna Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su

distracción y provecho a favor del Doctor Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Revoca, por la solución dada a este recurso de apelación, la sentencia in voce dictada por este Tribunal superior en fecha 6 de septiembre del 2010, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del Recurso de Apelación en cuestión; **Quinto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Sexto:** Se dispone el archivo Definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de Base legal; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley. Falsa y errónea interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación primero, segundo y quinto los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que: a) que el tribunal a-quo no dio suficientes motivos que justificaran el medio de inadmisión que fue acogido, fundamentándose en la falta de notificación de la sentencia, cuando tal y como hemos dicho en la otra parte del cuerpo de este recurso, la parte que apeló la sentencia fue precisamente la parte que sucumbió en primer grado, y en ese sentido el tribunal a-quo es ambiguo en los argumentos empleados. b) que el tribunal a-quo no entendió o más bien mal interpreto que la obligación que establece el plazo del artículo 81 de la ley 108-05 a quién beneficia es precisamente a la parte sucumbiente y que ese plazo lo que realmente impide es que el que obtuvo ganancia de causa pueda ejecutar la sentencia hasta tanto no haya sido notificada para permitirle a la parte sucumbiente que pueda recurrir la Decisión; c) El tribunal a-quo vulneró aspectos de orden y naturaleza constitucional pues no se refirió a pruebas determinantes aportadas por la parte hoy recurrente, cometiendo con una violación flagrante y vil a su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “que como se ha indicado precedentemente en la audiencia de presentación de pruebas del recurso de apelación de que se trata, celebrada por este Tribunal en fecha 6 de septiembre del 2010, la parte intimada por órgano de su abogado el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, presentó conclusiones incidentales, en la que solicitó que fuera declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el Dr. Jose Ávila y Eligio Joaquín Ozuna, en nombre y representación de los señores: Francisco Antonio Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mójica, Águeda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Ramón Morales, Genaro Rosario, Eustaquio Berroa Forne, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna y Jacinto Castillo Paniagua, en razón de que la sentencia impugnada nunca le fue notificada por acto de alguacil, como lo exige el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para recurrir una sentencia dictada de notificación de la misma por acto de alguacil; empero, la parte apelante a través de su abogado el Lic. Eustaquio Berroa, solicitó en la referida Audiencia el rechazo de dicho pedimento, por cuanto, que mediante el acto de alguacil No. 280/2010 de fecha 13 de mayo del 2010, instrumentado por el Ministerial Jose Virgilio Martínez alguacil de Estrados de la Corte Civil del Distrito Nacional, a la parte intimada le fue notificado tanto la sentencia apelada como el recurso de apelación en cuestión; que al este Tribunal de la apelación proceder a examinar y ponderar los documentos que conforman este expediente, se comprueba que ciertamente en el citado acto de alguacil No. 280/2010, la parte apelante notificó en fecha 13 de mayo del 2010, el recurso de apelación a la parte intimada; sin embargo, en el

indicado acto de alguacil no consta que la sentencia apelada fuera notificada conjuntamente con el recurso, con lo que se pone de manifiesto que el recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia, que no le fue previamente notificada a la parte intimada, ni publicada como lo dispone el artículo No. 71 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007; que, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación...”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que el contenido de dicho artículo indica el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días es a partir de la notificación de la sentencia; vale decir que para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando que la notificación de la sentencia de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común el cual es supletorio cuando hay disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales, tiene como propósito 1ro. Evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. Apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien a promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha señalado en cuanto al Principio de que procesalmente nadie se excluye a si mismo, lo siguiente: “Que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado”; (Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos, se desprende que la falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido los motivos justificativos evacuados por el tribunal a-quo mediante los cuales declararon el recurso de apelación por ante el interpuesto como inadmisibles fueron erróneos; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de estudiar los demás medios de casación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de septiembre de 2010, en relación con la Parcela No. 67-B-007.2806 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:**

Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.